

VOTO CONCURRENTE

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SUSCRITA OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, EN MI CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO AL **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES A LOS AYUNTAMIENTOS DE TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA"**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, me permito presentar este **voto concurrente**, toda vez que con el debido respeto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales que integran este Consejo General, **no coincido con la falta de verificación en la etapa de postulación para otorgar el registro de candidaturas**.

Lo anterior, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento de verificación de la 8 de 8, de manera completa y eficaz, a fin de constatar que las personas postuladas por las candidaturas no se encontraran dentro de este supuesto.

Asimismo, por cuanto corresponde a la solicitud de registro a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, que al haberse allegado a esta autoridad diversos hallazgos, lo correspondiente implicaba que con la información proporcionada **se le diera vista a la persona postulada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y habiéndose agotado el plazo otorgado, esta autoridad administrativa resolviera, en su caso, la negativa o procedencia del registro.**

Bajo esta tesis, me permito formular los antecedentes y consideraciones que sustenta el presente voto concurrente, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/20231 por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas y el **Anexo Uno**, este último el cual prevé el Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con

el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 134, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2. El 27 de marzo de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad RI-36/2024 y acumulado por medio de la cual revoca parcialmente el Anexo Uno, para los efectos precisados en el fallo.
3. El 28 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia RI-36/2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE/57/2024 mediante el cual modificó el **Anexo Uno** de los Lineamientos de registro relativo al Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, quedando establecido, en los términos siguientes:

“(…)

1. Al momento en que se reciban las solicitudes de registro de candidaturas, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento (CPPyF), dentro de los dos días siguientes al cierre del periodo de registro, conformará el listado de candidaturas a diputaciones locales y municipales a los ayuntamientos.

2. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, girará los oficios correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, así como aquellas autoridades que estime pertinentes para allegarse de la información, a fin de solicitar informen si las personas postuladas se encuentran relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.

3. Recibida la información proporcionada por las autoridades, la CPPyF procederá a la revisión y análisis de la misma. En caso de duda respecto si una persona que se encuentra en los supuestos comprendidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, vía correo electrónico, verificar si se trata de una homonimia o cualquier otro supuesto a fin de determinar con certeza si se trata de la misma persona.

4. En los casos en los cuales la persona candidata se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, **con apoyo de la CPPyF, dará vista a la persona postulada, así como al partido político o coalición postulante, para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos.**

A partir de la información y documentación que se presente, el Consejo General, en este primer momento, deberá valorar para determinar la procedencia o negativa del registro de la candidatura.

5. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, con base en la información con que se cuente, elaborará y presentará un informe al Consejo General, a más tardar el 01 de junio de 2024, en el que se analice la documentación de cada caso en el que se determine si la persona se ubica en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, a saber:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

6. **Respecto a las candidaturas** que se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados, **en el acuerdo relativo a la declaración de validez de la elección de que se trate, se justificará por qué la candidatura resulta inelegible para ocupar un cargo de elección popular; en virtud de ser ese el último momento legal en que se analiza la elegibilidad de una candidatura.**

7. De presentarse sustituciones de candidaturas, también estarán sujetas al procedimiento de revisión de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, en los términos del presente anexo, pudiéndose acotar los plazos previstos, a fin de incorporar los resultados de la información obtenida en el informe que presente la Secretaría Ejecutiva al Consejo General.

(...)"

4. **Solicitud de información sobre los supuestos “8 de 8 contra la violencia.** Con fecha 10 de abril de 2024 mediante los oficios IEEBC/SE/2108/2024 al IEEBC/SE/2110/2024 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Presidente del Poder Judicial de Baja California; Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y así como al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del estado de Baja California, **que informara si las personas postuladas como candidatas al cargo de municipales de los Ayuntamientos se encuentran dentro de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.**
5. Con fecha 14 de abril de 2024, el Poder Judicial del Estado de Baja California, dio respuesta mediante oficio 198/2024, en torno a los supuestos de la 8 de 8, informando, **informando que fueron identificadas diversas personas candidatas que son o fueron parte en juicios del orden familiar,** por lo que hace alguno de los supuestos, adjuntando en los términos siguientes:

“(...) Por otro lado, informo que en nuestras bases de datos se identificó que existen diversas personas candidatas que son o fueron parte en juicios del orden familiar, por lo que el H. Consejo de la Judicatura ha girado diversos oficios a los órganos jurisdiccionales en materia familiar en el Estado, para que informen a la brevedad posible, si en sus archivos obra antecedente alguno respecto a las personas que integran el listado proporcionado, que como nos fue solicitado por la autoridad electoral, hayan sido declaradas mediante sentencia firme, como persona deudora alimentaria morosa tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 Constitucional.

Asimismo, comunicarle que una vez que este cuerpo colegiado cuente con la información requerida, ésta le será enviada de inmediato a efecto de que la autoridad electoral esté en condiciones de forma oportuna de determinar lo que en derecho corresponda. Agradezco de antemano las atenciones y quedo a sus órdenes (...)”

6. Con la misma fecha 14 de abril de 2024, el Consejo General, celebro sesión extraordinaria, a fin de resolver las solicitudes de registros de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, por las representaciones partidistas, coaliciones y candidaturas independientes, entre ellos el **“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA**

CALIFORNIA POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES A LOS AYUNTAMIENTOS DE TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA".

Solicitando el registro de las planillas a los Ayuntamiento de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California.

7. En la misma fecha 14 de abril de 2024, se presentaron diversos escritos, en los cuales se hizo llegar al Consejo General, documentación en torno a hallazgos sobre, sobre un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 38 fracción VII Constitucional, de la persona postulada a la presidencia municipal de Tijuana, al señalarlo como persona deudora alimentaria morosa.

Finalmente, el consejo general determinó la procedencia de los registros.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como se advierte, acorde a la respuesta brindada por el Poder Judicial de Baja California (PJBC), informó que en su base de datos, **se identificó que existen diversas personas candidatas que son o fueron parte en juicios del orden familiar**, por lo que, giraron diversos oficios a los órganos jurisdiccionales en materia familiar en el Estado, para que informaran a la brevedad posible, si en sus archivos obra antecedente alguno respecto a las personas que integran el listado proporcionado por este Instituto Electoral, que hayan sido declaradas mediante sentencia firme, **como persona deudora alimentaria morosa tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 Constitucional.**

Asimismo, hace referencia que una vez que este cuerpo colegiado contara con la información requerida, ésta sería enviada de inmediato a efecto de que la autoridad electoral esté en condiciones de forma oportuna de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo esta tesitura resulta claro, que la respuesta antes referida señala la localización de diversas personas postuladas, no obstante, no se especificaba a que personas postuladas se refiere, asimismo, aun y cuando se hubiere precisado, no se tiene la certeza que hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas

hasta en tanto se remita la información por parte de los órganos jurisdiccionales en materia familiar en el Estado.

Por lo anterior, a consideración de la suscrita, no es dable negar los registros, pues no se tiene la certeza del incumplimiento por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, que señala la fracción VII del Artículo 38 constitucional, hasta en tanto no se tenga la información de parte de la autoridad competente.

Ahora bien, conforme a la reforma a nivel local, mediate el decreto 288, por el cual se aprueba la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de Baja California, entre ellos el artículo 146, su fracción IX, para establecer:

“(...) Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

IX. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. (...)”

Estableciendo en su TRANSITORIO TERCERO, lo siguiente:

TERCERO.- El requisito al que se hace referencia en el artículo 146, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Baja California, relativo a contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional.

Como se advierte, hasta en tanto no se implemente el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, no será exigible el certificado de no inscripción. **Sin embargo, ello no exime el deber de esta autoridad electoral verificar el debido cumplimiento.**

Es por ello, que en el ANEXO UNO de los Lineamientos aprobados por este Consejo, sobre el Procedimiento de verificación de los supuestos de la 8 de 8, en el numeral cuatro se estableció que este Consejo General, habiéndose allegado de información y de la vista que se dé a la persona postulada como a su partido y/o coalición, deberá valorar para determinar la procedencia o negativa del registro de la candidatura.”

En este sentido, como se advierte al no tener certeza sobre a qué personas postuladas se refiere, así como tampoco, si son parte de juicios del orden familiar o FUERON como se señala, que hayan sido declaradas mediante sentencia firme, como persona deudora alimentaria morosa, considero que esta es información resulta muy relevante para que este Consejo General, estuviera en condiciones óptimas para de determinar con toda certeza sobre la procedencia de todas y cada una de las solicitudes de registro y negar aquellos registros que no cumplieren. Lo cual es estrictamente necesario, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII Constitucional, que en su último párrafo señala: ***“En los supuestos de esta fracción, la persona NO PODRÁ SER REGISTRADA COMO CANDIDATA PARA CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”***

Lo que evidencia que, por mandato constitucional, NO se puede otorgar registro a candidatura alguna para cualquier cargo de elección popular de encontrarse en alguno de estos supuestos, no obstante, queda claro que hasta este momento no tenemos la certeza de quiénes, y se encuentran bajo este supuesto, toda vez que no hasta el momento de la sesión, no se había brindado la respuesta integral por parte de los órganos jurisdiccionales en materia familiar, de ahí que estime **que no se llevó a cabo el procedimiento de verificación de la 8 de 8, de manera completa y eficaz, a fin de constatar que las personas postuladas por las candidaturas no se encontraran dentro de este supuesto.**

Bajo este contexto, ante la falta de información completa misma que el Poder Judicial del Estado, nos la remitirá posteriormente, y después de resolver los registros **no es reprochable a las y los postulados, puesto que cada una de las personas que se registró acompañó a su solicitud, escrito de BUENA FE y bajo protesta de decir verdad no encontrarse en los supuestos de la fracción VII, del artículo 38 Constitucional.**

Por todo ello, a consideración de la suscrita, no es dable tener por completada la verificación, quedando lo anterior, sujeto a la etapa de resultados y declaración de validez, lo cual no da cumplimiento a lo establecido en la propia constitución, que señala que no se pueden otorgar registros de candidaturas a cargos de elección popular, en los diversos supuestos del artículo 38 fracción VII Constitucional, en que se encuentra no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa. Y si bien coincido es otro momento para verificar si la candidatura resulta inelegible, también lo es, que sigo insistiendo que para otorgar el registro se debió verificar cabalmente que no se actualice alguno de estos supuestos conocidos como, ley 8 de 8.

No obstante, ante esta imposibilidad material y que los solicitantes dieron cumplimiento al exhibir el formato en el que declaran de buena fe y bajo protesta de decir verdad no encontrarse dentro de estos supuestos a que se ha hecho referencia, tampoco sería válido negarles el registro, al ser gozar de **presunción de inocencia**, es por lo que emito el presente **VOTO CONCURRENTE**, ya que si bien acompaño los registros procedentes, también lo es que, para la suscrita se encuentra pendiente información que permita advertir una completa verificación sobre la ley 8 de 8.

- **NOTA: La presente consideración resulta aplicable en todos los acuerdos por el que se resuelven las solicitudes de candidaturas a municipales, en virtud de que, el supuesto de no ser deudor alimentario moroso, es información no proporcionada a la fecha en que se resolvieron los mismos**

SEGUNDO. Como se advirtió, se presentaron diversos escritos con hallazgos sobre un posible incumplimiento al 38 fracción VII Constitucional, sobre la persona postulada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Al respecto, como lo manifesté líneas arriba, ante la respuesta brindada por el Poder Judicial del Estado, no se tiene la certeza sobre a que, personas postuladas se refiere, así como tampoco, si son parte de juicios del orden familiar o FUERON como se señala, que hayan sido declaradas mediante sentencia firme, como persona deudora alimentaria morosa.

A consideración de la suscrita, ante los hallazgos, esta autoridad debía dar vista a la persona postulada como a la coalición postulante, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, dando derecho de audiencia. Ello con independencia de resultar procedente o la negativa del registro, toda vez que, esta autoridad debía atender estos hallazgos confirme al procedimiento, lo cual no aconteció.

Ahora bien, debo precisar que, si bien acompaño los registros, esto estriba únicamente en el hecho de al no tener la respuesta de los órganos jurisdiccionales en materia familiar aunado a que de los hallazgos tampoco se brindó garantía de audiencia que nos allegara de otros elementos, lo que hace que sea insuficiente para la que la suscrita arribe a la conclusión de que se niegue el registro.

Lo anterior, no implica que en su momento de encontrarse por actualizado este supuesto habría de declararse por esta autoridad la inelegibilidad. Lo anterior no prejuzga la procedencia o improcedencia del registro, ya que ello derivara de la respuesta aportada por la autoridad competente, el derecho de audiencia que

debe seguir todo procedimiento bajo un debido proceso y la declaratoria de esta autoridad electoral.

Conforme a lo antes expuesto y fundado, es que emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: RlrB/z9RjufH5RIm1ImQukreR+Q2oK5K0oCZJUYXeKQ=



Digitalmente firmada por
OLGA VIRIDIANA MACIEL
SANCHEZ
Fecha: 2024-04-16 19:19:06
Razón: Aceptación